



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Ejecutivo**

Expediente: **23 001 33 33 007 2017 00104**

Demandante: **EDUARDO LOPEZ PEREZ Y OTROS**

Demandado: **NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Asunto: NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante Previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 2 de febrero de 2018 se notificó el Estado No. 011 el auto de fecha 1º de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de los señores EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PEREZ JAIME ESTHID GUAPACHA PEREZ, JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS, CARMEN ALICIA PEREZ VERTEL, DUBIS JOHANA GUAPACHA PEREZ, YEISMIN DEL CARMEN GUAPACHA PEREZ y JADER LUIS GUAPACHA PEREZ, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. No obstante, se negó el mandamiento del pago solicitado por el señor JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS, en representación de hijo menor JAIDER DE JESÚS GUAPACHA VÁSQUEZ en razón a que el poder allegado al expediente se presentó sin haberse suscrito y sin la debida presentación personal (fl.9)

A través del correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2018 el apoderado de la parte ejecutante solicitó adición del auto de fecha 1º de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y se negó respecto al señor JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS, en representación de hijo menor JAIDER DE JESÚS GUAPACHA VÁSQUEZ, para que se ordenara el pago de la totalidad de la sentencia dictada en fecha 30 de enero de 2015 en consonancia con la providencia conciliatoria de fecha 17 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, se dispuso rechazar por extemporánea la solicitud de adición de la providencia de fecha primero (1º) de febrero de 2018, por cuanto la notificación del auto que libro mandamiento de pago se notificó al demandante y a su apoderado al buzón electrónico el 2 de febrero de 2018¹, por lo que el término de ejecutoria de la mencionada providencia empezaba a correr los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018; como

¹ Ver folio 102-106

quiera el apoderado de la p. ejecutante presentó la solicitud de adición el día 09 de febrero de 2018 (fl. 107); se concluyó que la misma fue extemporánea de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En escrito de solicitud de nulidad procesal, el apoderado de la parte ejecutante, señala en síntesis lo siguiente: al proferirse el auto de fecha 01 de febrero de 2018, se desconoció el art. 170 del C.P.A.C.A. por cuanto no se ordenó corregir los yerros de los cuales adolecía el poder allegado al proceso ejecutivo.

Así mismo, señaló que si al evidenciar la falencia del poder, debió el despacho otorgar un plazo prudencial, para allegar el memorial poder; En consecuencia, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 1º de febrero de 2018 y se ordene subsanar dicha falencia inadmitiendo la demanda y seguir adelante con el proceso de ejecución por haberse subsanado en su totalidad el defecto del cual adolece.

II. CONSIDERACIONES

De las Nulidades.

El artículo 208 del CPACA, refiere que serán causales de nulidad

Las que se contemple en el extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

Artículo 208. Nulidades. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

El Código General del Proceso que consigan las causales de nulidad así:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Conforme la norma en precedencia, es preciso indicar que el apoderado de la parte ejecutante, manifestó que la posición del Juzgado al no ordenar corregir el poder allegado al expediente desconoce el art. 170 del C.P.A.C.A, sin embargo, no invocó ninguna causal de nulidad. Ahora bien, advierte el despacho, que el objeto de discusión en el asunto a resolver, es la carencia de personería respecto a unos de los ejecutantes por lo que en principio correspondería a la causal de nulidad numeral 4 que expresa "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

El Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la Nulidad así:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Se observa que mediante providencia emitida el 1º de febrero de 2018 el despacho resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de los señores EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PEREZ JAIME ESTHID GUAPACHA PEREZ, JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS, CARMEN ALICIA PEREZ VERTEL, DUBIS JOHANA GUAPACHA PEREZ, YEISMIN DEL CARMEN GUAPACHA PEREZ y JADER LUIS GUAPACHA PEREZ, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y se negó librar mandamiento de pago en relación al señor JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS en representación de hijo menor JAIDER DE JESÚS GUAPACHA VÁSQUEZ. Para el efecto, se notificó dicha decisión por correo electrónico el día 2 de febrero de 2018 (Folios 102-106), sin que dentro de la oportunidad legal formulara los recursos procedentes frente al auto que negó librar mandamiento respecto a uno de los ejecutantes dentro del presente proceso, por carencia de personería.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por la norma citada anteriormente entre los requisitos para alegar la nulidad se indica expresamente que "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina", en consecuencia, la indebida representación de las partes es una causal de nulidad, que no será objeto de valoración por el juzgado, por cuanto la misma no resulta procedente teniendo en cuenta que fue presentada por quien la originó, que en este caso corresponde a la parte ejecutante, quien allegó poder sin haberse suscrito y sin la debida presentación personal y con ocasión a ello, no se libró mandamiento de pago a favor del menor JAIDER DE JESÚS GUAPACHA VÁSQUEZ representado por su señor padre JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS, pretendiendo ahora, que se declare la nulidad de lo actuado para poder corregir dicha falencia.

En todo caso, en el sub judice, discrepa el Juzgado de la interpretación surtida por el apoderado de la parte ejecutante, quien afirmó que existe una nulidad que afecta al proceso "cuando se creó el auto de febrero 01 de 2018, ya que si ese poder tenía falencia y la misma era subsanable, el juez deberá ordenar por auto susceptible de reposición, ordenar al demandante que corrija los vicios dentro de un plazo de 10 días" (fl 119), se itera que el despacho a través del auto interlocutorio de fecha 1º de febrero de 2018, notificado en estado No. 011 del 02 de febrero de 2018 dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de los señores EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PEREZ JAIME ESTHID GUAPACHA PEREZ, JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS, CARMEN ALICIA PEREZ VERTEL, DUBIS JOHANA GUAPACHA PEREZ, YEISMIN DEL CARMEN GUAPACHA PEREZ y JADER LUIS GUAPACHA PEREZ, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, y se negó librar mandamiento de pago en relación al señor Jaime Jesús Guapacha Trejos, en representación legal de su hijo menor **Jaider de Jesús Guapacha Vásquez** por cuanto se advirtió una carencia de personería, por lo que la parte ejecutante debió hacer uso de las oportunidades procesales y proceder de conformidad, contra dicha decisión dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia.

En ese sentido, de los términos de las etapas procesales y su procedimiento el artículo 117 del C.G.P, manifestó:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de

las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Por lo tanto, conforme se expuso anteriormente, el apoderado de la parte ejecutante dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para presentar los recursos procedentes, esto es, el término de ejecutoria de la providencia que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva y se negó librar mandamiento respecto a uno de los ejecutantes, de modo tal que no puede valerse de una supuesta nulidad para revivir términos que ya están por más fenecidos.

Así las cosas, este despacho no encuentra mérito para acceder a la petición del apoderado de la parte ejecutante, según el análisis realizado a la norma.

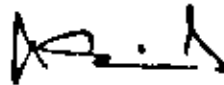
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado, invocada por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MONTERÍA, COLOMBIA
SECRETARÍA

Notifícase por Estado No. 138 a las partes y al apoderado de la parte ejecutante, en la ciudad de Montería, a las 10 del mes de DIC del año 2018.
El Secretario Claudio P. K...



Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00591
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: **YAZMINA ESTHER VERGARA YUNEZ**
Accionado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 05 de junio de 2018, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de 10 días la suma de \$80.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señora **YAZMINA ESTHER VERGARA YUNEZ**, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 05 de junio de 2018, en el cual se dispuso en el numeral 7 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 21 de junio de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la

terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

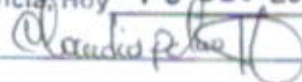


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2018 a las 8 A.M

SECRETARIA





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00307

Demandante: **REMBERTO OMAR RUIZ VASQUEZ**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2. del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 16 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la
anterior providencia Hoy 10 DIC 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00258

Demandante: **ALBERTO EMIRO RIVERA RIVERA**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 16 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1307 a las partes en la
anterior providencia. Hoy 10 DIC 2018 a las 3:00 PM.
SECRETARIA, Claudia Felicia



Montería, siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014 00625-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDRES AVELINO MARTINEZ FURNIELES
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 331 del expediente obra poder conferido a la doctora LILY ESTHER AYCARDI GALEANO, por parte del Doctora OLIVIA OLMOS OYOLA, quien para efectos del asunto, actúa como representante legal de la PREVISORA S.A; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 –Edificio Elite de esta ciudad.



SEGUNDO: Téngase a la doctora LILY ESTHER AYCARDI GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.982.152 de Montería y Tarjeta Profesional N° 55.212 del C.S de la J., como apoderado de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 DIC 2018 a las
SECRETARIA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00281**

Demandante: **RUBIELA VELASCO MACHACO**

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA-

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 28 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2018 a las 8 A.M

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00195

Demandante: **INGRID DEL CARMEN RUIZ VELEZ**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 16 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remitase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 139⁷⁴ a las partes de la anterior providencia. Hoy 10 DIC 2018 a las 5:00 p.m.
SECRETARÍA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00318

Demandante: **EDILBERTO GASPAR ROSARIO**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 16 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la anterior providencia, Hoy 10 DIC 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pello



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00201**

Demandante: **MARIA EULALIA ZUÑIGA LARA**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 16 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 136 a las partes de la anterior providencia, Hoy 10 DIC 2018 a las 10:00 horas.
SECRETARÍA, Claudio P. [Firma]



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00317

Demandante: **ALINA REBECA MARTINEZ SOTO**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2. del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 16 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la anterior providencia. Hoy 10 DIC 2018 a las 8 AM.
SECRETARIA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00706

Demandante: **LUIS ROBERTO CHICA DORADO**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 16 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes
ante la providencia. Hoy 10 DIC 2018 a las 10:00 horas
SECRETARÍA Chauyafeluz



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00286

Demandante: **GLORIA NANCY GOMEZ**

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA-

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 28 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la
anterior providencia Hoy 10 DIC 2018 a las 10:00
SECRETARÍA Claudia Patricia



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00192

Demandante: **GLORIA ELENA SALCEDO AYAZO**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 16 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 DIC 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00287

Demandante: **MERLYS ARROYO**

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA-

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2. del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 28 de septiembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CI
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 133 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 DIC 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia P. [Firma]



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00320

Demandante: ROSARIO MARIA SANJUAN GARCIA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 16 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la anterior providencia, hoy 10 DIC 2018 a las 8 AM.
SECRETARIA, Claudia Peláez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00202

Demandante: **ARMANDO ALFONSO ALVAREZ**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 16 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes y a las personas interesadas en la anterior providencia, hoy 10 DIC 2018 a las 10:00 horas.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00657

Demandante: **NILSA OLINDA CORRALES CAVADIA**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-.

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 23 de noviembre de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la anterior providencia, Hoy 10 DIC, 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Peláez



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
udm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00063
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YAMILES DE JESÚS CAUSIL LAFONT
Demandado: MUNICIPIO DE COTORRA
Asunto: ORDENA ENTREGA DE TITULOS

AUTO SUSTANCIACION

Examinado el expediente, se observa que la Secretaría de este Juzgado ha informado que en el presente proceso existen cuatro títulos judiciales, los cuales se relacionan a continuación:

NUMERO DE TITULO	VALOR
427030000684800	225.910.86
427030000685659	216.644.00
427030000688774	855.166.00
427030000688775	402.411.49

Así las cosas, tenemos que al sumar los cuatro títulos judiciales relacionados anteriormente, nos arroja una cifra de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.700.132.35)

Por lo tanto, el Despacho dispondrá la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante, por las sumas señaladas conforme se indicó, previo endoso a la parte actora, por el valor del cual corresponde a una parte de la liquidación aprobada en providencia de fecha 19 de noviembre de 2018, proferido por este despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, realícese la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran constituidos en este proceso y que se relacionan a continuación:

NUMERO DE TITULO	VALOR
427030000684800	225.910.86
427030000685659	216.644.00



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

427030000688774	855.166.00
427030000688775	402.411.49

Para un total de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (**\$1.700.132.35**) previo endoso al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 138 a las partes de la
ante la providencia, hoy 10 DIC 2018 a las 8 A.M
SECRETARIA Claudia Pardo